Contravención Ambiental N.º **200.32.24-114**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1742 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000180132, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-03180 del 28 de febrero de 2024 (fls 1-2), el señor Rodrigo Alfonso Nocua Camargo, Secretario de Planeación, Desarrollo económico, ambiental y de control interno, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) generación de un incendio en la Vereda San Rafael, en el municipio de Recetor, sin conocer que lo origino. (...) El evento ocasiono la quema del material vegetal de protección de un humedal de aproximadamente una hectárea, como también la quema de una extensión de praderas para la explotación ganadera (...)"*

Que en atención a al radicado No. YO-2024-03180 del 28 de febrero de 2024 se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 26 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnicc No. 500.8.2.24-0473 del 12 de junio de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-114** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1742 *Fecha:* -7 OCT 2024

lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto)

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0473 del 12 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32 24-114 del 24 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Al llegar al lugar de los hechos, se contó con acompañamiento del señor Rodrigo Nocua Camargo, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.525.587, quien manifestó ser el propietario del predio Los Álamos y quien interpuso la denuncia ambiental. Dicha inspección abarcó un área de 1 hectárea aproximadamente, en donde se evidenció la quema de la cobertura vegetal de la zona, la cual hacia parte de la ronda de protección de un humedal que allí existe (Ver fotografías 1, 2, 3, 4, 5 y 6). Según el señor Nocua, este hecho tuvo lugar hace 2 meses aproximadamente y las llamas fueron controladas por habitantes del sector. Al indagarle por la identidad del presunto infractor, el acompañante responde que desconoce quién generó la conflagración, asimismo los vecinos de la zona solo aseguran que esta quema se produjo de manera accidental.

*Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de **3.1.1.1.2. Bosque denso alto inundable:** Corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en las franjas adyacentes a los cuerpos de agua (lóticos), las cuales corresponden principalmente a las vegas de divagación y llanuras de desborde con procesos de inundación periódicos con una duración mayor a dos meses. (IDEAM, 2010)*

Se considera que las actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-114** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1742 Fecha: -7 OCT 2024

del humo agrícola, asimismo, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases; además, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a ecosistemas de importancia ecológica.

Finalmente, se comunica que, una vez realizada la indagación en campo, sobre el presunto infractor y al no ser posible la identificación, se determina que no es posible la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 26 de abril de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-114 del 24 de abril de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se evidencia en un área de 1 hectárea aproximadamente, la quema de la cobertura vegetal de la zona, la cual hacia parte de la ronda de protección de un humedal que allí existe, correspondientes a una cobertura de bosque denso alto inundable. No obstante, al indagar al señor Nocua por la identidad del presunto infractor, este asegura desconocerla. Asimismo, al consultar con vecinos del sector, afirman únicamente que esta quema fue producida de manera accidental. Hechos efectuados en el predio Los Álamos, vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare, localizados específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°14'51.41" – Longitud W: 72°47'56.70". Por lo expuesto, al no individualizar el presunto infractor, no posible abrir una investigación ambiental, de acuerdo con lo contenido en la Ley 1333 de 2009."

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-144 del 24 de abril de 2024, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, para el archivo de este, ya que fue imposible identificar al presunto infractor."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0473 del 12 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-114**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1742 *Fecha:* -7 OCT 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.114 de fecha 24 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0473 del 12 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Dwley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024